Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de octubre de 2017

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Tubet, Ricardo Luis c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó, en lo principal, la sentencia dictada en primera instancia que había rechazado la demanda de indemnización por extinción del contrato de trabajo y por otros conceptos remuneratorios. Para decidir de tal modo, el *a quo* consideró que la desvinculación del actor se produjo por vencimiento del plazo de conservación del puesto (art. 211 de la Ley de Contrato de Trabajo - LCT) de manera que, al concluir el período de las licencias pagas por enfermedad inculpable (art. 208 íd.), la demandada había actuado de un modo acorde con las normas legales que rigen el punto. Destacó que la situación no podía encuadrarse en las disposiciones sobre la materia establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo n° 19/90 "E" pues, mediante un acuerdo posterior, se había resuelto aplicar la LCT hasta que hubiese una nueva negociación. Rechazó, asimismo, la procedencia del rubro "franquicia de pasajes" -regularmente otorgado por la empresa al personal en actividad- por no resultar compensable en dinero y no corresponder al personal desvinculado. Por lo demás, entendió que el planteo de inconstitucionalidad del convenio colectivo en cuanto asignaba carácter no remunerativo al ítem "viáticos" carecía de fundamento por lo que desestimó el pedido de que se lo reconociera durante el período

de licencia por enfermedad ya que solo cabía admitir su pago al personal que prestaba servicios (fs. 823/826 de los autos principales cuya foliatura se citará en adelante).

2°) Que contra tal pronunciamiento el actor interpuso el recurso extraordinario (fs. 832/851) cuya denegación dio lugar a la queja en examen. El apelante atribuye arbitrariedad al fallo por haber prescindido de la norma convencional relativa a los plazos de reserva del puesto que resultaba más beneficiosa y que permaneció vigente. Alega trato discriminatorio al no reconocérsele el derecho a viáticos y a la entrega de pasajes. Cuestiona la decisión, además, por haber omitido tratar su planteo, articulado en forma subsidiaria -para el supuesto de no admitirse la pretensión basada en el convenio colectivo- tendiente a que se le reconozca la indemnización establecida en el art. 212, cuarto párrafo, de la LCT en razón de que al extinguirse la relación laboral se encontraba incapacitado en forma total.

3°) Que los agravios del apelante respecto del rechazo de los reclamos por "franquicia de pasajes" y "viáticos" encuentran respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir -en lo pertinente, esto es, capítulos III y V- por razones de brevedad.

4°) Que, en cuanto a la impugnación referida al rechazo del reclamo de indemnización basado en ciertas cláusulas del Convenio Colectivo de Trabajo n° 19/90 "E", el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5°) Que, finalmente, resultan atendibles los agravios que le imputan arbitrariedad al fallo por haber omitido atender el reclamo subsidiario de indemnización fundado en el cuarto párrafo del art. 212 de la LCT. Si bien es cierto que, en principio, la cuestión propuesta es ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, cabe reconocer excepción a esa regla cuando, como ocurre en el caso, la omisión de considerar un planteo oportunamente introducido y conducente para una adecuada solución del pleito, es susceptible de vulnerar la garantía de defensa en juicio por lo que descalifica al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido (Fallos: 317:638; 330:4459 y 339:408, entre muchos más).

6°) Que la compulsa de los autos principales revela que: a) al promover la demanda el actor sostuvo que, en caso de que no se admitiera la pretensión fundada en las cláusulas del Convenio Colectivo de Trabajo n° 19/90 "E", de todos modos correspondía el pago de la indemnización establecida en el citado art. 212 de la LCT dado que cuando se produjo la extinción del contrato se encontraba incapacitado para trabajar (fs. 9/37); b) el fallo de primera instancia, tras desestimar la pretensión basada en el referido convenio colectivo, rechazó asimismo esa pretensión subsidiaria sustentada en el art. 212 de la LCT por entender que no se había probado la alegada incapacidad absoluta (fs. 753/758); c) al expresar agravios contra dicho pronunciamiento el demandante sostuvo que, contrariamente a lo afirmado por la jueza de grado, las pruebas pericial médica y testifical demostraban que se encontraba incapacitado en forma total al momento de concluir el vínculo laboral, de modo que aunque no

prosperara el reclamo asentado en el convenio colectivo, la pretensión subsidiaria era indudablemente procedente (fs. 763/774). Pese a la seriedad y pertinencia de esta argumentación recursiva, el tribunal de alzada nada dijo al respecto, limitándose a confirmar sin más el rechazo decidido en la instancia anterior (fs. 823/826).

En tales condiciones, corresponde dejar sin efecto el fallo apelado -en lo atinente al rechazo del reclamo por "viáticos" y por la omisión de tratamiento del planteo fundado en el art. 212 de la LCT- sin que ello implique abrir juicio alguno sobre la solución que finalmente quepa dar al litigio.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

(en disidencia)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de queja interpuesto por el **actor, Ricardo Luis Tubet, por derecho propio,** con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Carlos Szeles.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 20.**